

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 501**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
	YOMAIRA TORRES OROBIO
MENOR DE EDAD:	D.J.M.T.
DEMANDADO:	YOMER MORENO LONGA
	HÉCTOR FABIÁN VÉLEZ OBREGÓN
RAD. No.:	76001-3110-013- 2023-00101-00

Una vez Revisada la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés del menor de edad D.J.M.T. representado por su madre YOMAIRA TORRES OROBIO, en contra de los señores YOMER MORENO LONGA y HÉCTOR FABIÁN VÉLEZ OBREGÓN, se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 82 ,84, 90 368 y 386 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso.

Finalmente, dando aplicación a lo determinado por el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso, cuando se surta la notificación de los demandados se ordenará la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN a los señores YOMER MORENO LONGA y HÉCTOR FABIÁN VÉLEZ OBREGÓN, en conjunto con el niño D.J.M.T.

De conformidad con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del niño **D.J.M.T.** representado legalmente por la señora **YOMAIRA TORRES OROBIO** contra los señores **YOMER MORENO LONGA** de quien se pretende se impugne la paternidad y **HÉCTOR FABIÁN VÉLEZ OBREGÓN** de quien se pretende se declare la paternidad.

SEGUNDO: DARLE trámite de proceso Verbal a la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y 386 y ss del Código General del Proceso.

TERCER: NOTIFICAR la presente providencia a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días en concordancia a lo dispuesto por el art. 291 del C.G. del P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: UNA vez notificados los demandados, se procederá a fijar fecha para la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali-/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes, demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.